



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Proceso: Consulta – incidente de desacato
Radicación: 19532 31 84 001 2021 00025 01
Accionante: ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO¹
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 02 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2021 [que no fue aportada al expediente digital], el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO, y en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS *“que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo; proceda a contestar de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo pedido, la solicitud que, a favor de la señora ROCÍO ORDÓÑEZ ZAMBRANO y su núcleo familiar, le realizó la Personería Municipal de Balboa – Cauca, mediante Oficio PMB No. 184-2017 de 3 de agosto de 2017, radicado el 8 de agosto de 2017 ante la Dirección Territorial Cauca de la UARIV, tendiente a que se adelanten las gestiones encaminadas al reconocimiento prioritario de la medida de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello todos los documentos que hasta el momento haya presentado la tutelante para sustentar dicha petición. Esta orden no implica necesariamente que se deba acceder a lo solicitado”*.

El 08 de junio de 2021, la señora ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO, promovió incidente de desacato, señalando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial que protegió su derecho fundamental de petición.

¹ Correo: rociozam1980@outlook.es

² Correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Por auto del 10 de junio de 2021, se dispuso requerir al Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director Técnico de Reparaciones de la UARIV o quien haga sus veces, para que en el termino de 48 horas acredite el cumplimiento del fallo de tutela acusado de incumplido y en caso de no ser el responsable del cumplimiento de la orden de tutela deberá informar al Despacho “*el nombre, identificación, cargo y dirección para notificaciones del funcionario de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a quien le corresponde cumplir*”. Así mismo, se advirtió al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO que de no proceder conforme lo ordenado, se procederá a abrir incidente de desacato en su contra, y se dará aplicación a las demás disposiciones del art. 27 del decreto 2591 de 1991. Para la notificación pertinente, se libró el oficio No. 233, remitido a los correos electrónicos enriqueardila@hotmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, adjuntando el auto de requerimiento previo, la solicitud de desacato y la sentencia de tutela.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por intermedio de su representante judicial³, manifestó, que como requisito indispensable para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, la accionante debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV, condición ésta que cumple la señora ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO, estando incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado CE000259308. Agrega, que la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV solicitando la indemnización administrativa, la cual fue formalizada el 04 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó su proceso documental con numero de radicado 2846097-13004773, y se le informó que a partir de la fecha esa entidad cuenta con el termino de 120 días hábiles para brindar respuesta de fondo en la que se establecerá si tiene o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, y por lo tanto, la UARIV se encuentra dentro del término para responder la solicitud.

Que con base en lo anterior, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, mediante comunicado No. 202172015692231 del 11 de junio de 2021, remitido al correo electrónico rociozam1980@outlook.es, y en este orden, se configura un hecho superado, razón por la que solicita se deniegue el incidente de desacato. Se anexa copia de las comunicaciones remitidas por la entidad a la accionante.

³ Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS

El 18 de junio de 2021, la señora ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO, solicita continuar con el trámite del incidente de desacato manifestando que la UARIV “*no tiene en consideración que yo presenté la solicitud de indemnización el 03 de septiembre de 2017, sobrepasando considerativamente el termino de los 120 días hábiles y sin tener en cuenta lo ya pronunciado por su despacho en la parte considerativa de la sentencia No 16 del 28 de mayo de 2021, que hoy es objeto de desacato*”.

Mediante auto del 21 de junio de 2021, la funcionaria de conocimiento dispuso “*ABRIR*” incidente de desacato en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director Técnico de Reparaciones de la UARIV por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por ese Despacho el 28 de mayo de 2021, y se dispuso correr traslado por el termino de 3 días para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, solicite y anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ordenándole dar cumplimiento inmediato al fallo. Decisión comunicada mediante oficio No. 249 remitido por correo electrónico.

El 23 de junio de 2021, la UARIV manifiesta que la señora ROCIO ORDOÑEZ ZAMBRANO al no encontrarse en situación de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado proceso de documentación anterior para acceder a la indemnización administrativa, ingresó al procedimiento por la RUTA GENERAL establecida en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, siguiendo los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

En proveído proferido el 02 de julio de 2021, la Juez de conocimiento dispuso sancionar a ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de mayo de 2021, con arresto de cinco (5) días y multa equivalente a dos (2) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Recuérdese, que previa apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al funcionario de conocimiento, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior del responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado.

De otro lado, la señora Juez a-quo omitió el decreto de pruebas, y es que de no estimarlo necesario debió motivar su determinación, conforme lo ha venido indicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Aunado, que el Juez como Director del Proceso, bien puede solicitar los informes que resulten necesarios a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del tutelista, y verificar la eventual responsabilidad subjetiva imputable al funcionario llamado a dar cumplimiento a la sentencia de tutela. Sea del caso precisar además, la necesidad de incorporar al trámite incidental la copia del fallo de tutela emitido por el funcionario de instancia, a fin de verificar los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento al mismo, la respuesta dada por la entidad accionada, y la orden emitida por el funcionario judicial en cada caso.

Recuérdese a la funcionaria de conocimiento, que deberá tenerse en cuenta *estricto sensu* el método de priorización establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia radicado E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril de 2020.- M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acogida y reiterada por esta Corporación en diversos pronunciamientos, en cuanto a la sanción privativa de la libertad.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de junio de 2021, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído, y en garantía del derecho al debido proceso de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º *ibídem*.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada⁴ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de junio de 2021, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

⁴ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

TERCERO: Devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Yolanda R. Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada